

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., quince de diciembre de dos mil veintitrés

Expediente No. 1100131030412023-00497-00

Encontrándose el presente asunto al despacho, para fines de resolver sobre la admisibilidad de la demanda, y, pese a que para ello, se allegó oportunamente escrito y anexos para fines de su respectiva subsanación, advierte este estrado judicial que, en definitiva, no se dio estricto cumplimiento al auto fechado 21 de noviembre de 2023, por el que se inadmitió el libelo.

En efecto, obsérvese que dentro de las causales establecidas con esa finalidad, se ordenó que fuere allegado el dictamen pericial que ordena el artículo 406 del Código General del Proceso, el que, valga agregar, debía aportarse conjuntamente con el libelo, en acopio a la referida disposición, en consonancia con el numeral 5° del artículo 84 de la obra en cita, lo que a la postre no sucedió.

Y si bien la línea jurisprudencial actual trazada por la Corte Suprema de Justicia, ha indicado que puede proseguirse el trámite en abstracción de dicho requisito, tal suceso solo tiene lugar en la medida que exista algún evento que comporte esa imposibilidad probatoria, sin que en este caso se hubiere hecho mención, menos aún acreditado, a una circunstancia de tal índole.

La situación descrita, como habrá de suponerse, conduce indefectiblemente al rechazo de la demanda, al tenor de lo previsto en el artículo 90 *ejusdem*, para lo cual se ordena devolverla sin necesidad de mediar desglose.

NOTIFÍQUESE

  
**JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO**

J.S.

Juez